

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 14/06/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2017-00302-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS FERNANDO OSPITIA CASTRO Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Cuatro 4 de agosto de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día Treinta 30 de junio de 2021, que Ne...	
2	<a href="#">20001-33-33-006-2018-00510-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Cuatro 4 de agosto de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día treinta 30 de septiembre de 2020 qu...	
3	<a href="#">20001-33-33-006-2019-00104-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA MATILDE PONTON ACUÑA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - FIDUPREVISORA S.A - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Veintiocho 28 de julio de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día veintiséis 26 de marzo de 2021,...	
4	<a href="#">20001-33-33-006-2019-00203-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	WILGEN MARIA - MUEGUES BAQUERO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Dieciocho 18 de agosto de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día treinta 30 de septiembre de 202...	
5	<a href="#">20001-33-33-006-2019-00323-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ ENITH MENESES PEREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Siete 7 de julio de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día veintiséis 26 de marzo de 2021 que Ne...	

6	<a href="#">20001-33-33-006-2020-00221-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto niega medidas cautelares	NEGAR la solicitud de Medida Cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acto Administrativo Impugnado hecha por la Parte Demandante . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael M...	 
7	<a href="#">20001-33-33-006-2020-00258-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS	MUNICIPIO DE CURUMANI Y OTROS	Ejecutivo	13/06/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	REMITE X FALTA DE JURISDICCIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
8	<a href="#">20001-33-33-006-2020-00277-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JHON JAIRO CUESTA CORDOBA	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señalar el día veintinueve 29 de agosto de 2023, a las 09:30 A.M para la AUDIENCIA INICIAL en el proceso de la referencia. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fech...	 
9	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00049-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YASMIN ELISA JIMENEZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
10	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00072-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señalar el día veintinueve 29 de agosto de 2023, a las 10:30 A.M para la AUDIENCIA INICIAL en el proceso de la referencia. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fech...	 
11	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00103-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUDYS JAIMES MEDINA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO/ ASMET SALUD	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 

11	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00103-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUDYS JAIMES MEDINA Y OTROS	E. S. E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO/ ASMET SALUD	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
12	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00139-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELICETG MARGARITA ZULETA VILLAZON	MUNICIPIO DE LA PAZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
13	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00145-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MATILDE MARGELIX ACOSTA DIAZ	GOBERNACION DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
14	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00244-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLAUDIA HERNANDEZ LOZANO Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI Y OTROS	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A . Documento firmado electrónicamente por:Ani...	 
15	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00252-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ ENA - BAUTE GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
16	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00287-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JUAN CAMILO SARAVIA PEDROZA	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	SE ACCEDE A REPONER AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA Y SE ADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 

17	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00026-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JHON FREDY OLMEDO MORA	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E MPIO DE PAILITAS	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto de Tramite	REQUERIR al JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para que CERTIFIQUE el Estado, las Partes y Pretensiones del Proceso rituado en ese Despacho, bajo el Radicado No. 2000133330012021002...	 
18	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00035-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA BASILIA ANGULO CASTILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto Acepta Llamamiento en Garantia	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
19	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00502-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MERY SANCHEZ SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Retiro demanda - Art.88	AUTO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
20	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00032-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CAROLA DEL CARMEN MEDINA	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
21	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00051-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARLOS EDUARDO CASTILLA BAYONA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
22	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00052-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S.	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Acción de Reparación Directa	13/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 

23	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00105-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OSCAR ROCHA BANDERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	
24	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00107-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LILIANA ESTHER MURGAS MUÑOZ	ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	
25	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00108-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	
26	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00109-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DOLLY ESPERANZA RODRIGUEZ PATIÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	
27	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00110-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HERNANDO OLIVERO MANCILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	
28	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00123-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	INGRID FLORES CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	

29	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00124-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FABIAN ENRIQUE CABANA GRANADOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
30	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00125-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YIMMI HERNANDEZ ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
31	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00126-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELSA MERY QUIN SOLANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
32	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00127-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NERLEYDIS MENA DEL VALLE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
33	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00128-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YADITH DEL ROSARIO CABRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
34	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00129-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ENNA LUISA LAGARES ALTAMIRANDA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 

35	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00130-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/06/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun 13 2023 11:51AM...	 
----	---	--------------------------	-------------------------------	--	--	------------	-----------------------	---	---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OSPITIA CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION .  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00302-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Cuatro (4) de agosto de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día Treinta (30) de junio de 2021, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00510-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Cuatro (4) de agosto de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de 2020 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



SC5780-59



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MATILDE PONTON ACUÑA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00104-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Veintiocho (28) de julio de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día veintiséis (26) de marzo de 2021, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



SC5780-59



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILGEN MARIA MUEGUES BAQUERO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00203-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Dieciocho (18) de agosto de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de 2021, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ENITH MENESES PEREZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00323-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Siete (7) de julio de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día veintiséis (26) de marzo de 2021 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



SC5780-59



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00221-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante con la presentación de la Demanda, consistente en Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución N.º 000175 de fecha 17 enero de 2020, emanado de la Dirección General del INPEC, mediante la cual se “*Ordena el Traslado por necesidades del servicio del Dragoneante FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME*”, cuya Nulidad se pretende.

### ANTECEDENTES

#### 1.- LA DEMANDA. -

La doctora LUISA FERNANDA ROJAS MEJIA, abogada en ejercicio, actuando como apoderado de la Parte Demandante FRANKLIN DE JESUS PLENTINO JACOME, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la Nulidad de los Acto Administrativos contenidos en la Resolución No. 000175 del 17 de enero de 2020, proferida por el Director General del INPEC, por medio de la cual ordena el Traslado del señor POLENTINO JACOME por necesidad del servicio al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de El Banco-Magdalena y la Resolución No. 003021 del 08 de julio de 2020, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Parte Actora, confirmando la Decisión Inicial.

En efecto, la Parte Demandante refiere que el traslado emitido por el Director del INPEC carece de validez jurídica, comoquiera que la entidad accionada no tuvo en cuenta el Fuero Sindical que ostenta el hoy Demandante, omitiendo la exigencia de solicitar Permiso al Ministerio de Trabajo y/o Juez Laboral para realizar el referido



traslado, violando así el Debido Proceso y el Derecho de Asociación Sindical, sumado a que indica que si bien el fundamento del traslado obedece a la Necesidad del Servicio en el Centro Carcelario de El Banco, es evidente que el EMPASCAVAL de Valledupar tiene un déficit de 134 Guardianes, lo que acredita que la Necesidad del Servicio se encuentra en dicho Establecimiento.

## 2.-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

En escrito separado, la apoderada de la Parte Demandante, en los términos previstos en los artículos 230-231 del CPACA, solicita la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Impugnado, esto es, la Resolución No. 003021 del 08 de julio de 2020, por medio de la cual el Director del INPEC resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Demandante que confirma la Decisión Inicial de Traslado, al considerar que dicho traslado resuelto lesivo y gravoso para los intereses del Dragoneante FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME y su núcleo familiar.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **COMPETENCIA Y TRAMITE:** Por tratarse de la Impugnación a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre Actos Administrativos de carácter laboral de cualquier autoridad, que no provienen de un Contrato de Trabajo, cuya cuantía no excede los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente Proceso y por tanto para decidir sobre la presente solicitud de Medida Cautelar, conforme al numeral 2º del artículo 155 del CPACA, vigente para la época de presentación de la Demanda sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.
2. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL:** Previo a decidir sobre la Suspensión Provisional deprecada, el Despacho procederá a examinar el nuevo marco normativo previsto en la Ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el Objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que implique un Prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las Pretensiones de la Demanda, norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas *Suspender Provisionalmente los efectos de un Acto Administrativo*.

Aunque la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos no es novedosa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que en el código anterior se erigía como la única Medida Cautelar posible en el control de legalidad de los Actos Administrativos, inclusive con fundamento constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

La Suspensión Provisional es una Medida Cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se Suspendan los atributos de Fuerza Ejecutiva - Ejecutoria del Acto Administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del Acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona<sup>1</sup>.

Con relación a los Requisitos para decretar las Medidas Cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

*“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

A diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del Acto Demandado con las Normas Superiores, en el actual código se exige como requisito para la Suspensión Provisional que tal violación “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, tal como lo precisa la norma transcrita; es decir, sin que exista Prejuzgamiento, el Juez puede razonar y revisar Pruebas para la adopción de las llamadas Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el Objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los Perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del Acto, cuando la Suspensión se solicite en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO BAJO EXAMEN. -

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo objeto de Impugnación se cuestiona por considerar que vulneran flagrante y directamente el Ordenamiento

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCION C, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).

Jurídico, específicamente lo dispuesto en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, respecto al Fuero Sindical que goza el hoy Demandante, precisando que dicho Fuero es una garantía constitucional para hacer efectivo el Derecho a la Libre Asociación Sindical y proteger la libertad de acción de los Sindicatos, por lo que, indica que el INPEC incurrió en Abuso de Poder, Extralimitación de Funciones, Falsa Motivación e indebida aplicación de las disposiciones que fundamentaron su decisión, con la expedición de los Actos Acusados.

Sumado a lo anterior, aduce que, con el traslado ordenado por el INPEC, se quebrante la Unidad Familiar del hoy demandante, comoquiera que su Esposa tiene un vínculo laboral en la ciudad de Valledupar y su Hija depende económicamente de él, aspectos que no fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión de su traslado

Así las cosas, indica que el con la expedición de los Actos acusados que ordenaron el Traslado del hoy Demandante, el INPEC vulnero los Derechos Fundamentales del señor POLENTINO JACOME que revisten de Especial Protección, como lo son el Derecho Sindical, como se anotó en precedencia, sumado a la Unidad Familiar, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Derecho al Trabajo, Estabilidad Laboral y Debido Proceso.

Es preciso anotar, que mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2021, este Despacho ordeno que por Secretaria se corriera el Traslado a la Parte Demandada sobre la solicitud de Suspensión Provisional de los Actos demandados por el termino de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA; sin embargo, una vez vencido este termino el INPEC no emitió pronunciamiento al respecto.

Ahora, analizados los argumentos expuestos por las Partes involucradas en este Proceso, considera el Despacho que lo que se discute ante esta Jurisdicción es la legalidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N.º 000175 de fecha 17 enero de 2020, emanado de la Dirección General del INPEC, mediante la cual se “*Ordena el Traslado por necesidades del servicio del Dragoneante FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME*”, por la presunta violación de lo dispuesto en la Constitución y la Ley, comoquiera que, la entidad accionada no tuvo en cuenta el Fuero Sindical del Demandante para efectos de proferir el traslado, vulnerando su Derecho Fundamental de Asociación, sumado a que afectó su Unidad Familiar y demás Derechos Constitucionales que invoca en la sustentación de la Medida Provisional.

Sin embargo, no obstante, los argumentos del Solicitante de la Medida, se precisa en primer lugar, que el Demandante solicita la Suspensión Provisional del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 003021 del 08 de julio de 2020, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Parte Actora, confirmando la Decisión Inicial, cuando debió solicitarse la Suspensión del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 000175 del 17 de enero de 2020, proferida por el Director General del INPEC, por medio de la cual ordena el Traslado del señor POLENTINO JACOME por necesidad del servicio al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de El Banco-Magdalena.

En segundo lugar, no observa el Despacho del análisis del Acto Demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas en el escrito contentivo de la Solicitud, así como de las Pruebas arrimadas al Proceso, que surja de manera palmaria la violación de las mismas, si se tiene en cuenta que el Acto Administrativo acusado que ordenó el Traslado del Demandante se fundamentó en el Servicio Público esencial que presta el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC para mantener y garantizar el orden y seguridad en los Centros de Reclusión, así como en la potestad del Director General del INPEC en la distribución de la Planta de Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, conforme a la necesidad de los diferentes Establecimiento Carcelarios.

Ante estas circunstancias, encuentra el despacho que la APARIENCIA DE BUEN DERECHO, o sea los fundamentos de legalidad invocados por el Demandante para solicitar la Medida Provisional sobre el Acto Administrativo impugnado no son suficientes para acceder a la misma, violación que tampoco surge de manera palpable del análisis de las Pruebas allegadas al Proceso.

Así mismo, con relación al PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA o Perjuicios que esté recibiendo el Demandante con la vigencia del Acto cuya Suspensión se solicita, reiteramos que no obstante las razones familiares que invoca el Demandante, no se avizora en este momento procesal una evidente violación de las normas trasgredidas si no se Suspenden sus efectos, circunstancia que es preciso ponderar cuando se tome una Decisión de Fondo en el Proceso y una vez surtido el debate probatorio.

Por último, es pertinente hacer una PONDERACION de los Derechos invocados por el Demandante frente Servicio Público esencial que presta el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC para mantener y garantizar el orden y seguridad en los Centros de Reclusión, así como en la potestad del Director General del INPEC en la distribución de la Planta de Personal de ese Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional conforme a la necesidad de los diferentes Establecimiento Carcelarios, conclusiones a las que no es preciso llegar hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo en el presente Proceso, una vez realizado el debate probatorio y la valoración respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Medida Cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acto Administrativo Impugnado hecha por la Parte Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00221-00  
Auto Resuelve Medida Cautelar*

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ y la CONSTRUCTORA CONSTRUVIS LTDA En Liquidación, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CURUMANÍ.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00258-00

Se declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente Demanda y se REMITIRÁ a la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el presente caso la Parte Demandante promueve Demanda Ejecutiva para el cobro de la suma de \$376.494.006, por cuenta del Derecho de Recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7o de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del Pago de la Indemnización derivada de la Póliza 300009370 que efectuara la extinta Aseguradora CÓNDOR S.A a favor de Fonvivienda, entidad otorgante de los Subsidios Familiares de Vivienda del Proyecto de Vivienda “Urbanización Alto Prado”, ubicado en el Municipio de Curumani-César.

Como sustento de su Pretensión de dar inicio al Proceso Ejecutivo y que se Libre Mandamiento de Pago la Demandante esbozó lo siguiente:

*“(…) solicito se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Curumaní y la Constructora Construvis Ltda. en Liquidación, como integrantes de la Unión Temporal Curumaní, y a favor de CRA S.A.S., en su calidad de cesionaria de Cónдор S.A., dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 7° de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda.*

*En concreto, la presente ejecución tiene como objetivo el ejercicio del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, que establece el derecho de la aseguradora, en este caso su cesionaria, ante el pago de una indemnización por virtud de un contrato de seguros, de repetir las sumas canceladas al beneficiario, al o los responsables del siniestro que dio sustento a la indemnización.*

*En tal sentido, tratándose de pólizas de seguro de responsabilidad que amparan o garantizan la debida inversión y legalización de subsidios de vivienda otorgadas por entidades estatales, consagra el artículo 7° de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, que la póliza acompañada de la respectiva prueba del pago de la indemnización constituirá título ejecutivo suficiente para efectuar el recobro, estando obligado el oferente o responsable del proyecto de*



vivienda en reintegrar inmediatamente las sumas de dinero pagadas por la aseguradora con sus respectivos intereses moratorios.

Al respecto, entre Cónдор S.A y la Unión Temporal Curumaní de la cual eran integrantes el municipio de Curumaní y la Constructora Construvis Ltda., existía una relación contractual por cuenta de la póliza de seguros 300009370 que tenía como objeto amparar el cumplimiento en la debida inversión y legalización de los subsidios dada su calidad de oferente del proyecto de vivienda “Urbanización Alto Prado”, durante la vigencia de los mismos, so pena de reintegrar los recursos así desembolsados, como lo establecía el artículo 50 del Decreto 975 de 2004, vigente para el época.

Como la referida unión temporal no dio cumplimiento a tales obligaciones (Construcción y legalización de las viviendas), Cónдор S.A. se vio avocada a indemnizar la suma total de \$376.494.006, a favor de Fonvivienda, mediante pagos parciales del 18 de junio de 2015 y 14 de septiembre de 2016, una vez surtidos todos los trámites propios de su proceso de liquidación y la consecución de liquidez que permitiera honrar los créditos reconocidos y calificados por el liquidador.

Dicho pago generó que la aseguradora Cónдор S.A., por mandato legal del artículo 1096 del Código de Comercio, se subrogara en los derechos de Fonvivienda, hasta el importe de lo pagado, con el fin de repetir tales sumas a los directos responsables de la ocurrencia del siniestro, esto es, al municipio de Curumaní y la sociedad Constructora Construvis Ltda., como integrantes de la Unión Temporal Curumaní, oferente constructor del proyecto “Urbanización Alto Prado”, financiado con los subsidios de vivienda otorgados por dicha entidad estatal. (Subrayado Nuestro).

Como Título Ejecutivo invoca la Póliza de Seguros 300009370 otorgada por la Compañía de Seguros Cónдор S.A a la Unión Temporal Curumaní, acompañada de la respectiva Prueba del Pago de la Indemnización.

El Artículo 104 del CPACA, al definir los asuntos que conoce esta Jurisdicción estableció:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)*

La Ley 80 de 1993, en su artículo 75, señaló:

*ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.*

La Regla General sobre Jurisdicción que consagra el artículo 104 del CPACA, define de manera excluyente los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso administrativa, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los Actos originados en la Contratación Estatal.

En el caso en estudio, la Obligación reclamada no se encuentra dentro de los Procesos Ejecutivos de Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa definidos en la norma en cita, pues, si bien, la Póliza de Seguros 300009370 otorgada por la Compañía de Seguros Cóndor S.A a la Unión Temporal Curumaní, es una Garantía cuya razón de ser surge del Contrato Estatal que se asegura, es decir, es un Contrato Accesorio al Contrato Estatal, que según Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> atrae la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los Procesos Ejecutivos contra el Asegurador por la Garantía Única de Cumplimiento, la obligación que aquí se reclama no tiene su fuente ni en el Contrato Estatal que se Asegura, ni en la Póliza de Seguros 300009370 otorgada por la compañía de seguros Cóndor S.A a la Unión Temporal Curumaní, ni en la respectiva Prueba del Pago de la Indemnización, sino en la Ley y, en tal sentido la existencia de la Póliza de Seguros 300009370 otorgada por la compañía de seguros Cóndor S.A a la Unión Temporal Curumaní, solo es uno de los elementos de Prueba que requiere la Ley para que surja o se derive por Subrogación el Derecho al Pago en favor del Asegurador que paga la Indemnización por ocurrencia del siniestro.

Es decir, es la Ley la que determina el surgimiento del Derecho a exigir el Pago de lo ya cancelado bajo la figura jurídica de Subrogación y, si bien la Póliza de Seguros 300009370 otorgada por la compañía de seguros Cóndor S.A a la Unión Temporal Curumaní, con la respectiva Prueba del Pago de la Indemnización, Prestan Mérito Ejecutivo para el reclamo bajo la calidad de Reembolso en favor de la Aseguradora de la suma que esta pagó al otorgante del Subsidio con ocasión de la Póliza, dicha obligación no se deriva o no tiene su fuente en un Contrato Estatal sino en la Ley misma y, por tanto, el Proceso Ejecutivo para obtener el cobro de misma escapa de la esfera de competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En otras palabras, en el presente caso, no se está ejecutando una Obligación derivada de un Contrato Estatal, ni de la Póliza de Seguros 300009370 otorgada por la compañía de seguros Cóndor S.A a la Unión Temporal Curumaní, accesoria a este, sino una Obligación de origen legal cuyo conocimiento o competencia no se encuentra dentro de los asuntos definidos en el artículo 104 del CPACA, ni en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

En efecto, da origen a la Obligación que se reclama el artículo 7° de la Resolución 19 de 2011, al señalar:

**ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO:**

*Las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda estarán obligadas a notificar a la compañía de seguros el acto administrativo que declara el incumplimiento del Oferente y ordena hacer efectiva la garantía otorgada. A su turno la entidad aseguradora estará obligada a efectuar el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.*

PARAGRAFO 1º. En virtud del pago de la indemnización, la aseguradora se subroga hasta su importe en todos los derechos que el otorgante del subsidio tenga contra el tomador o afianzado.

El afianzado, se obliga y compromete a reembolsar inmediatamente a la aseguradora la suma que esta llegará a pagar al otorgante del subsidio, con ocasión de la póliza, acrecida con los intereses de mora vigentes. Para tal efecto

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero Ponente: FREDY IBARRA MARTINEZ, Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02043-01(24414)

la póliza acompañada de la constancia de pago de la correspondiente indemnización realizada por la aseguradora, prestara mérito ejecutivo. (...).

Nótese que el Apoderado Ejecutante al formular las Pretensiones de la Demanda y presentar la sustentación jurídica de las mismas, dice:

*“(...) Solicito se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Curumaní y la Constructora Construvis Ltda. en Liquidación, como integrantes de la Unión Temporal Curumaní, y a favor de CRA S.A.S., en su calidad de cesionaria de Cándor S.A., dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 7” de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda.*

*(...) la presente ejecución tiene como objetivo el ejercicio del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, que establece el derecho de la aseguradora, en este caso su cesionaria, ante el pago de una indemnización por virtud de un contrato de seguros, de repetir las sumas canceladas al beneficiario, al o los responsables del siniestro que dio sustento a la indemnización.*

Como puede verse, éste no hace alusión a que la Obligación conste en el Contrato de Seguros (Póliza de Seguros 300009370), ni en el Contrato Estatal que se asegura, sino que manifiesta hacer uso de “el ejercicio del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio y solicita el pago de la obligación dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 7” de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011”, es decir, al Pago que ordena la Ley, lo que deja en evidencia que no estamos frente a la Ejecución de un Contrato Estatal o de obligaciones contenidas en el Contrato de Seguros que sirve de garantía a aquel.

Por lo anterior, al no tratarse el Título Ejecutivo Base de Recaudo de ninguno de los aludidos en el art. 104 del CPACA y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, carece este Juzgado de Jurisdicción para conocer de la presente Demanda.

Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso, radica en la Jurisdicción Ordinaria la competencia de aquellos asuntos que no sean atribuidos por la Ley a otras Jurisdicciones y a la Especialidad Civil, aquellos cuyo conocimiento no este atribuido por la ley a otra Especialidad Ordinaria. Dice la norma:

Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.*

En consecuencia, deberá remitirse el Expediente a la Jurisdicción competente, es decir, la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Civil, Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (artículos 20 núm. 1º, 25 y 26 núm. 1º del CGP). Si no se acepta la competencia por los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la Colisión de Competencia Negativa, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2º Ley 270 de 1996).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la presente Demanda.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, con el fin que el presente Proceso sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes corresponde por Competencia.

TERCERO: De no ser aceptada la competencia por los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, se propone la Colisión de Competencia Negativa, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2º Ley 270 de 1996).

CUARTO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/rhd/Revisado*

*Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JHON JAIRO CUESTA CORDOBA.  
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00277-00.

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha de Audiencia Inicial.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 09:30 A.M para la AUDIENCIA INICIAL en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/MZV/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YASMIN ELISA JIMENEZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00049-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía, que en escrito separado al de la Contestación de la Demanda hizo el apoderado judicial de E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS y a SEGUROS DEL ESTADO S.A, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, expresa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas fuera de texto).*

Las solicitudes formuladas reúnen los requisitos de Ley y fueron oportunamente presentadas (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando el solicitante que los hechos que motivaron la Demanda se encuentran amparados por las Pólizas de Cumplimiento Estatal suscritas entre SUMINISTRO TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S y la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS; así mismo, la empresa de servicios temporales SOLUCIONES HUMANAS hoy GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A; la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA - ASSPROTESP DE COLOMBIA con la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA y la empresa de servicios temporales TEMPORAL ACTIVA S.A.S con la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA.

Para respaldar las solicitudes el Apoderado de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA acompaña copia de las Pólizas de Cumplimiento Estatal No AA057522, AA057523, AA057158, AA057159, AA055867, AA055868, AA055744, tomadas por la empresa de servicios temporales SUMINISTRO TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S y la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en calidad de Asegurado Beneficiario, con fecha de vigencia desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 31 de Diciembre de 2022, desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 02 de mayo de 2020, desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, desde el 10 de diciembre hasta el 05 de mayo de 2020, desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 29 de julio de 2022, desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 29 de julio de 2022, desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2019 respectivamente, expedidas por la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS y el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Compañía de Seguros respectiva expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Así mismo aportó la Copia de la Póliza de seguro de cumplimiento estatal N° 33-44-101133184, tomada por la empresa de servicios temporales GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL y la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en calidad de Asegurado Beneficiario con fecha de vigencia desde el 29 de Enero de 2016 hasta el 10 de marzo de 2019, expedidas por la compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA. y el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Compañía de Seguros expedida por Cámara de Comercio de Cartagena.

Igualmente aportó Copias de las Pólizas de seguro de cumplimiento estatal N° 47-40-101003871, 47-44-101012377, 47-40-101003878, 47-44-101012387, 47-40-101003944, 47-44-101012536, 47-44-101012842, 47-40-101004061 tomadas por ASSPRETESP DE COLOMBIA y la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en calidad de Asegurado Beneficiario, con fechas de vigencia desde el 03 de enero de 2020 hasta el 03 de Mayo de 2020, desde el 03 de enero de 2020 hasta el 03 de febrero de 2023, desde el 07 de enero de 2020 hasta el 11 de junio de 2020, desde el 07 de enero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2023, desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 03 de julio de 2020, desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 03 de marzo de 2023, desde el 03 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2023 y desde el 03 de marzo de 2020 hasta el 03 de septiembre de 2020 respectivamente, expedidas por la compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA y el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Compañía de Seguros expedida por Cámara de Comercio de Cartagena.

Así mismo aportó Copias de las Pólizas de seguro de cumplimiento estatal N° 11-40-101036491, 11-44-101151696, 11-40-101036718, 11-44-101153702, 11-40-101036956, 11-44-101153703, 11-40-101036955 tomadas por TEMPORAL

ACTIVA S.A.S y la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA en calidad de Asegurado Beneficiario, con fechas de vigencia desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de mayo de 2023, desde el 01 de junio de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2020, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 01 de enero de 2020 respectivamente y el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Compañía de Seguros expedida por Cámara de Comercio de Cartagena.

Por lo anterior se,

## DISPONE

1.- ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA hecho por el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A y a la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS.A, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, se ordena:

- a) Citar al Proceso a la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese esta Providencia a la Convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 (art. 66 del C.G.P).
- b) Citar al Proceso a la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS.A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese esta Providencia a la Convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 (art. 66 del C.G.P).

2. Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a las Partes Convocadas por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

3. Si la notificación de la presente Providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el Llamamiento será Ineficaz (art. 66 C.G.P.).

4. Se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos a que se contrae el Poder allegado al expediente al Doctor CARLOS IVAN GIL MARTINEZ, como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, identificado con la Cedula de ciudadanía N° 15.170.813 y T.P N° 180.285 del C.S de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.







## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JHOJHON JAIRO BERDUGO VELASCO.  
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00072-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha de Audiencia Inicial.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 10:30 A.M para la AUDIENCIA INICIAL en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/MZV/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUDYS JAIMES MEDINA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE  
PAILIATAS –CESAR Y ASMET SALUD EPS.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00103-00

Procede el Despacho a decidir sobre las Solicitudes de Llamamiento en Garantía, que en escritos separados al de la Contestación de la Demanda hizo el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS a la E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR y a la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE de AGUACHICA-CESAR, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA expresa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.



*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas fuera de texto).*

Las solicitudes formuladas reúnen los requisitos de Ley y fueron oportunamente presentadas (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando el solicitante que entre ASMET SALUD EPS SAS y la E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR se suscribió el Contrato N° No. CES-075-S18, cuyo objeto fue la “*Prestación de servicios de salud de baja complejidad en el componente primario de atención y rutas integrales de atención*” y que en la Cláusula Decima del Contrato se indicó lo siguiente: “*RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. En el evento en que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, el CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARAGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado*”, señalando que en la eventualidad que se declare la Responsabilidad de ASMET SALUD EPS SAS, sea la E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR, quien entre a responder por los eventuales Daños causados, en los términos del Contrato suscrito, como consecuencia de una Falla en la Prestación del Servicio de Salud.

Asi mismo, afirma el solicitante que entre ASMET SALUD EPS SAS y la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE de AGUACHICA-CESAR se suscribió el Contrato No. CES-187-S18, cuyo objeto fue la “*Prestación de servicios de salud de mediana complejidad a usuarios de ASMET SALUD EPS SAS*” y, que en su Cláusula Decima del Contrato se indicó lo siguiente: “*RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. En el evento en que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, el CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARAGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado*”, señalando que en la eventualidad que se declare la Responsabilidad de ASMET SALUD EPS SAS, sea la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE quien entre a responder por los eventuales Daños causados, en los términos de los Contratos suscritos, como consecuencia de una Falla en la Prestación del Servicio de Salud.

Para respaldar las solicitudes el apoderado de la ASMET SALUD EPS SAS acompañó copia del Contrato N° CES-075-S18 del 20 de septiembre de 2018, suscrito entre ASMET SALUD EPS SAS como Contratante y la E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR como Contratista y Anexos del mismo; así mismo aportó copia del Contrato N° CES-187-S18 del 28 de marzo de 2018, suscrito entre ASMET SALUD EPS SAS como Contratante y la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE como Contratista y Anexos del mismo.

Por lo anterior se,

DISPONE

1.- ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA hecho por el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS a la E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR y la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA-CESAR, conforme a la parte considerativa de la presente Providencia.

En consecuencia, se ordena:

a) Citar al Proceso a la E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese esta Providencia a la Convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 (art. 66 del C.G.P).

b) Citar al Proceso a ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA-CESAR, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese esta Providencia a la Convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 (art. 66 del C.G.P).

2. Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a las Partes Convocadas por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

3. Si la notificación de la presente Providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el Llamamiento será Ineficaz (art. 66 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: LUDYS JAIMES MEDINA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE  
PAILIATAS –CESAR Y ASMET SALUD EPS.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00103-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad Demandada propuso como Excepción Previa la siguiente:

**-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. -**

“(…)

*Su señoría, revisada la demanda si bien los actores presentan una documentación con la que se pretende el pago de una indemnización a través del medio de control Reparación Directa, en contra de la E. S. E. Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas Cesar, en esta no se evidencia anexo de prueba junto con la demanda del agotamiento de la Vía Gubernativa para demandar, como es la conciliación extrajudicial.*

*Como podemos ver su señoría en el artículo 161 del CPACA, reza: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos (...).*

PETICION

*Su señoría la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, por lo que, solicito se declare la prosperidad de esta excepción, por lo antes mencionado (...) (Subrayado Nuestro).*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a esta Excepción se precisa lo siguiente:

Frente a los argumentos expuestos por la Parte Accionada respecto a la Falta de Prueba del Agotamiento del Requisito de Procedibilidad para Demandar a través de este Medio de Control, como es la Conciliación Extrajudicial, observa el Despacho que obra en el Expediente como Anexo de la Demanda el Acta de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 75 Judicial para Asuntos Administrativos N° 0068-2021 de fecha 09 de marzo de 2021, en la cual intervino el apoderado de la Parte Convocante, Dra. TANIA ESTHER GIL DUARTE, el Dr. JOSE ALBERTO MURGAS AVILA como Apoderado de la E.S.E HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR y la Dra. ERIKA VANESSA CALDERON BURBANO como Apoderado de ASMET SALUD EPS S.A.S

Así las cosas, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se,

## DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARGARETH BERDUGO CARRASCAL, identificado con CC No. 1.95.937.395 de Girón y TP 323639 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada, E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR, conforme al Poder conferido; al Doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado con CC No.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2021-00103-00*  
*Auto Resuelve Excepción Previa*

79.459.689 de Bogotá y TP 65.589 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada ASMET SALUD EPS SAS.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELICETH MARGARITA ZULETA LOPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00139-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

"(...)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad Demandada propuso como Excepción Previa la siguiente:

-INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

“(…)

*En la demanda solo se hace la afirmación de que la demandada vulneró unas normas superiores (Constitucionales y legales) sin que se haga una explicación motivada de las razones que llevan a tal incumplimiento.*

*Ahora de acuerdo con la norma del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 es claro que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir. (...)*”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a esta excepción propuesta por el MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En ese sentido, es preciso señalar que, frente a la sustentación de la Excepción expuesta por la Parte Accionada, en el sentido que el Demandante no expuso los argumentos por los que considera que el Acto cuestionado vulnera las disposiciones invocadas como violadas, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante en el Acápite de CONCEPTO DE VIOLACION, invoca Normas de Rango Constitucional, las cuales considera se encuentran transgredidos con la Expedición y existencia del Acto Demandado. Así mismo, invoca Disposiciones Legales y antecedentes Jurisprudenciales en aras de demostrar que el Acto Demandado se encuentra viciado de Nulidad, pues, considera que dicho Acto fue expedido sin tener en cuenta la postura que ha adoptado la Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado sobre la Desvinculación de un Empleado Público nombrado en Provisionalidad.

Así las cosas, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se

### DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la Parte Motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2021-00139-00  
Auto Resuelve Excepción Previa*

Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO, identificado con CC No. 72.160.154 de Barranquilla y TP 70.859 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada, MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/los/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MATILDE ARGELIX ACOSTA DIAZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00145-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*- Se concreta en determinar si entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la señora MATILDE MARGELIX ACOSTA DIAZ, surgió una verdadera Relación Laboral al haberse configurado los elementos propios para su surgimiento, esto es, Prestación Personal del Servicio, Remuneración y Subordinación o Dependencia, con ocasión de la prestación de sus servicios de apoyo a la gestión a la entidad a través de sucesivos Contratos Prestación de Servicios en actividades de Mensajería Interna y Externa, en el periodo comprendido entre el día 22 de enero de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2019 y en consecuencia debe de declararse la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio de fecha 04 de Diciembre de 2020 y a título de Restablecimiento del Derecho condenar a la demandada al pago de Prestaciones Sociales, Indemnizaciones, Cotizaciones a la Seguridad Social y demás emolumentos pretendidos o, si por el contrario se trató de un Contratista Independiente que no dio lugar a ningún Vínculo Laboral, sometido a la normal supervisión de la ejecución de los contratos suscritos para efectos de su ejecución conforme al objeto pactado.*

En consecuencia, se

DISPONE



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 2021-00145-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos*

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con C.C. No. 12.722.576 y TP No. 55.053 del C.S. de la J como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CLAUDIA HERNANDEZ LOZANO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, SALUD VIDA S.A. E.P.S En Liquidación y SEGUROS GENERALES SUARAMERICANA S.A - "SEGUROS GENERALES SURA"  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-0244-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía, que en escrito separado al de la Contestación de la Demanda hizo el apoderado judicial de E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, expresa:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

Reparación Directa  
Proceso N° 2021-00244-00  
Auto Admite Llamamiento en Garantía

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas fuera de texto).*

La solicitud formulada reúne los requisitos de Ley y fueron oportunamente presentada (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando el solicitante que los hechos que motivaron la Demanda se encuentran amparados por la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, suscrita entre la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para respaldar las solicitudes el Apoderado de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI acompaño copia de la Póliza Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No 0634377-2 de fecha 12 de junio de 2019, expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con vigencia desde el 11 de junio de 2019 al 11 de junio de 2020, valor asegurado \$200.000.000,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

1.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme a la parte considerativa de la presente Providencia.

En consecuencia, se ordena:

- a) Citar al Proceso a la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese esta Providencia a la Convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 (art. 66 del C.G.P).
2. Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a las Partes Convocadas por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.
3. Si la notificación de la presente Providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será Ineficaz (art. 66 C.G.P.).
4. Se reconoce personería a la doctora GLEIBYS GONZALEZ AGUAS, identificada con CC No. 1.102.811.240 y TP No. 219.418 del C. S de la J, en su condición de apoderada de la SALUDVIDA S. A. EPS en Liquidación, conforme al Poder

*Reparación Directa*  
*Proceso N° 2021-00244-00*  
*Auto Admite Llamamiento en Garantía*

conferido. Igualmente, a los doctores AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ, identificado con CC No. 1.065.625.126 y T P 253.459 del C. S de la J y ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA, identificado con CC No. 1.067.727.586 y T P No. 336.109 del C. S de la J, como representante legal y abogado inscrito respectivamente a la empresa AS GRUPO INTEGRAL DE ABOGADOS SAS NIT, que fue contratada por la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI para su representación judicial conforme al Poder conferido. Por último, al doctor ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, identificado con CC No. 9.146.584 y TP No. 204.142 del C S de la J, actuando en el presente asunto como apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como consta en el Poder adjunto al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ENA BAUTE GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00252-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante en la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

*“DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA SE OFICIA PARA HACERLOS VALER EN EL PROCESO:*

*Solicitar mediante oficio al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR que allegue al proceso los actos administrativos de carácter particular hacía mi poderdante, que con ocasión a la prima de antigüedad se hayan proferido por parte de la autoridad administrativa demandada. Esta solicitud se hace con el fin de que se tenga por parte del fallador el mayor número de pruebas*

*Solicitar mediante oficio que al momento de proferir la sentencia se le solicite al Municipio de Valledupar que certifique la cuantía del salario básico de mi poderdante con el fin de establecer el valor actualizado de la prima de antigüedad. Teniendo en cuenta que cada año va aumentando dichos valores de acuerdo a los incrementos que establece el gobierno nacional”*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que obran en el expediente Pruebas que acreditan lo suficiente para tomar una Decisión de Fondo, sin que sea necesario que se aporte al Proceso los



Repetición  
Rad. 2018-00336-00  
Auto Corre Traslado para Alegatos

Actos Administrativos a que se refiere la Parte Demandante, esto es, Actos de carácter particular que con ocasión a la Prima de Antigüedad haya proferido la autoridad administrativa demandada al demandante, sumado al hecho que se trata de un Asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las aportadas por las Partes, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP, que establece lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”; (...)*

Así las cosas, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de Prueba referida, conforme a lo dispuesto en el literal a) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

*“Determinar si la señora LUZ ENA BAUTE GARCIA tiene derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad reconocida mediante la Resolución No. 003292 del 13 de diciembre de 2013 y dejada de cancelar a partir del 01 de enero de 2018, con fundamento en la Sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con Rad. 2302 del 28 de febrero de 2017.*

*Consecuencialmente se debe determinar si los Actos Administrativos demandados son nulos por violación de las normas superiores en que debía fundarse o si se ajustan a derecho y no ha sido desvirtuada la presunción de legalidad que los amparar”*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las Partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho Judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

*Repetición*  
*Rad. 2018-00336-00*  
*Auto Corre Traslado para Alegatos*

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

**CUARTO:** Se reconoce Personería Jurídica a la doctora MARIA DEL MAR MORENO ZULETA, identificada con CC No. 1.020.817.561 y T.P No. 326.595 del C. S de la J, en su condición de apoderada del Demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, tal como consta en el Poder conferido aportado al Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SARAVIA PEDROZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00287-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación enviado al buzón electrónico del Despacho el día 03 de febrero de 2022, por medio del cual el doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON, apoderado de la Parte Demandante, solicita Reponer el Auto de fecha 31 de enero de 2022, que Rechazo de Plano la presente Demanda por configurarse el fenómeno de Caducidad del Medio de Control Reparación Directa.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Aduce el Recurrente, en el Recurso Reposición presentado el día 03 de febrero de 2022, lo siguiente:

“(...)

*Para el caso en concreto de aplicar la regla ordinaria de computo de términos de los dos (2) años se tendría que efectivamente opera la caducidad de la acción; sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta para la vigencia del año 2020, hubo una suspensión legal de términos, la cual se fijó a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, donde se suspendió los términos de prescripción y caducidad.*

(...)

*En aplicación a lo anterior, mediante acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020, se acordó o regulo el acuerdo de levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio de 2020, lo que indica que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, hubo una suspensión de términos de caducidad y prescripción, por ello ese interregno significa un total de 105 días.*

(...)

*Lo anterior nos permite evidenciar los siguientes términos:*

*Fecha ocurrencia hechos: 12 de septiembre de 2019*

*Fecha suspensión términos: 16 de marzo de 2020*

*Fecha de presentación solicitud conciliación: 13 de septiembre de 2021.*

*Fecha presentación demanda: 02 noviembre de 2021*



Reparación Directa  
Rad. N° 2021-00287-00  
Auto decide Recurso de Reposición y Admite la demanda

De esto se tiene que entre la fecha de los hechos y la fecha en que inicio la suspensión de términos transcurrieron 06 meses y 03 días.

Entre la fecha de suspensión de términos y la reactivación de los mismos transcurrieron 105, tiempo este que no se puede tener en cuenta para sumar los términos de caducidad pues la reanudación de los términos inicio el 01 de julio de 2020, por lo cual ya la fecha del 13 de septiembre de 2021, no se puede tener en cuenta para fijarla como termino de caducidad, puesto que la suspensión de términos extendió la fecha aplicable de caducidad que correspondería al 28 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, la demanda se presento dentro de los términos legales para ello, tal y como se ha indicado en la sustentación de este recurso. (...)” (Subrayado Nuestro).

El Despacho resolverá el Recurso, previa a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la Decisión sea el mismo que la revise, bien sea Modificándola de forma parcial, Revocándola o Confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en Audiencia o Diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su Providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el operador judicial no tiene la información de los Motivos de Inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente Demanda una vez repartida, llegó a este Juzgado el día 04 de noviembre de 2021 y esta agencia judicial al considerar que se configuraba la Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, profiere Auto que Rechaza de Plano la Demanda de fecha 31 de enero de 2022, decisión que fue Recurrída en termino por el apoderado de la Parte Demandante, Recurso que es objeto de esta Providencia.

El Recurrente argumenta en su escrito, que en el presente asunto el Despacho no tuvo en cuenta la Suspensión de Términos de Prescripción y Caducidad, contenida en el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, como consecuencia de la declaratoria de Pandemia por la propagación del coronavirus COVID 19, para efectos de contabilizar el termino de Caducidad del presente Medio de Control, destacando que, si bien es cierto, los hechos objeto de debate ocurrieron el 12 de septiembre de 2019, lo que daría entender que los dos (2) de Caducidad vencerían el 13 de septiembre de 2021, también lo es, que debido a la Suspensión de los términos judiciales por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio

*Reparación Directa  
Rad. N° 2021-00287-00  
Auto decide Recurso de Reposición y Admite la demanda*

de 2020, este tiempo debe descontarse del término de los dos (2) años antes referido, dando lugar a que la fecha límite de Caducidad correspondería al 28 de diciembre de 2021, por lo que, si la Demanda fue presentada el 02 de noviembre de 2021, estaría dentro del término habilitante para su interposición.

En primer lugar, es preciso señalar que, en cuanto al termino de Caducidad del presente Medio de Control, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretende la Reparación Directa, la Demanda deberá presentarse dentro del termino de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de al ocurrencia de la acción u omisión causante del Daño o de cuando el Demandante tuvo conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto, observa el Despacho que conforme a lo expuesto en la Demanda los hechos objeto de debate en el presente Proceso ocurrieron el 12 de septiembre de 2019, por lo que, los dos (2) años vencerían el 13 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la norma citada, precisando que la parte actora interrumpió el termino de Caducidad con la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial el mismo 13 de septiembre de 2021, por lo que, una vez expedida la constancia de Fallida del trámite conciliatorio, esto es, 12 de octubre de 2021, contaba con un (1) día para presentar la Demanda; sin embargo, esta fue presentada el 02 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, para determinar si la Demanda de la referencia fue radicada dentro del término de Caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal i) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 Suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la Pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una Emergencia de Salud Pública de Impacto Mundial, términos judiciales que fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de Prescripción y Caducidad, en los siguientes términos:

*“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

Reparación Directa  
Rad. N° 2021-00287-00  
Auto decide Recurso de Reposición y Admite la demanda

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

Conforme a lo expuesto, evidencia el Despacho que el computo del término de Caducidad fue Suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el 01 de julio 2020 y, en atención a ello, el presente Medio de Control no se encuentra Caducado, comoquiera que, entre el día siguiente de la ocurrencia de los hechos causantes del Daño reclamado (13 de septiembre de 2019) y la Suspensión de términos con ocasión a la pandemia por el COVID 19 (16 de marzo de 2020), transcurrieron seis (6) meses y tres (3) días, por lo que, al reanudarse el computo de Caducidad a partir del 01 de julio de 2020, la Parte Demandante contaba con diecisiete (17) meses y veintisiete (27) días para presentar la Demanda, es decir, tenía un plazo máximo hasta el 28 de diciembre de 2021 y por ende, al radicar la Demanda el 02 de noviembre de 2021, se concluye que la misma fue presentada oportunamente.

En consecuencia, el Despacho Accederá a Reponer la Providencia de fecha 31 de enero de 2022, que Rechazo la Demanda y, en ese sentido, se procederá a ADMITIRLA, conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 aplicable para la fecha presentación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual se Rechazó de Plano la Demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, por secretaria procédase a Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada:

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL,  
[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co); [deces.notificacion@policia.gov.co](mailto:deces.notificacion@policia.gov.co)

*Reparación Directa*  
Rad. N° 2021-00287-00  
*Auto decide Recurso de Reposición y Admite la demanda*

- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación  
[procjudadm76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm76@procuraduria.gov.co) , [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [henrydediego@hotmail.com](mailto:henrydediego@hotmail.com)

CUARTO: Correr traslado de la Demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JHON FREDY OLMEDO MORA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00026-00

Seria del caso Resolver las Excepciones Previas propuestas por el apoderado de la Parte Demandada; sin embargo, observa el Despacho que obra solicitud de ACUMULACIÓN del presente Proceso al Proceso de Radicado 20001-33-33-001-2021-00244-00, Reparación Directa, promovido por RAMON DARIO MARTINEZ GALVIS y OTROS contra el HOSPITAL HELI MORENO BLANCO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR; SECRETARIA DE SALUD DPTAL y GOBERNACION DEL CESAR y el señor HERNANDO ALVAREZ NAISSIR, tramitado en el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de esta ciudad, solicitud presentada por el apoderado del E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR en el Escrito de Contestación de la Demanda, con el fin de Acumular las Pretensiones de ambos Procesos de conformidad con el artículo 148 del CGP, que dispone:

*“(…) ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”*

Previo a decidir dicha Solicitud, es necesario solicitar al JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CERTIFICACIÓN sobre el



Estado, las Partes y Pretensiones del Proceso rituado en ese Despacho, bajo el Radicado No. 20001-33-33-001-2021-00244-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para que CERTIFIQUE el Estado, las Partes y Pretensiones del Proceso rituado en ese Despacho, bajo el Radicado No. 20001-33-33-001-2021-00244-00, para efectos de verificar la procedencia de su ACUMULACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el Oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/los/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA BASILIA ANGULO CASTRILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00035-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía, que en escrito separado al de la Contestación de la Demanda hizo la apoderada judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR a las empresas CONSTRUAMBIENTE S.A.S, MEG OBRAS S.A.S y la empresa E.E. INGIENERIA S.A.S, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, expresa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas fuera de texto). (Subrayado Nuestro).*

La solicitud formulada reúne los requisitos de Ley y fue oportunamente presentada (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando el solicitante que entre el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR y la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO POPONTE (Conformada por las empresas CONSTRUAMBIENTE S.A.S. (Porcentaje de participación 45%), MEG OBRAS S.A.S. (Porcentaje de participación 54%) y E.E. INGIENERIA S.A.S. (Porcentaje de participación 1%), se suscribió el Contrato de Obra Pública No. 006 del 04 de julio del 2018, cuyo Objeto fue la *“Construcción de los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de las aguas residuales del corregimiento de Poponte, municipio de Chiriguaná – Departamento del Cesar.”*, señalando que en el evento que el Despacho decidiera declarar Responsable al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO POPONTE (Conformada por las empresas CONSTRUAMBIENTE S.A.S, MEG OBRAS S.A.S, y E.E. INGIENERIA S.A.S, deberán cubrir a su costa la Condena o el Reintegro de lo que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR tuviera que pagar en virtud del Daño ocasionado.

Para respaldar la solicitud el apoderado del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, acompaño copia del Contrato de Obra N° 006 del 04 de Julio de 2018, suscrito entre el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR y la Ila UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO POPONTE (Conformada por las empresas CONSTRUAMBIENTE S.A.S., MEG OBRAS S.A.S y E.E. INGIENERIA S.A.S), Copia de Adición de Contrato No. 06 del 2018, Documento de Conformación de la UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO POPONTE de fecha 05 de junio de 2018 y los Certificado de Existencia de Representación Legal de las empresas CONSTRUAMBIENTE S.A.S, MEG OBRAS S.A.S y la empresa E.E. INGIENERIA S.A.S.

Por lo anterior se,

#### DISPONE

1.- ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA hechos por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR a las empresas CONSTRUAMBIENTE S.A.S, MEG OBRAS S.A.S y la empresa E.E. INGIENERIA S.A.S, conforme a la parte considerativa de la presente Providencia.

En consecuencia, se ordena:

- a) Citar al proceso a la Empresa MEG OBRAS S.A.S, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese esta Providencia a la Convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 (art. 66 del C.G.P).
- b) Citar al proceso a la Empresa E.E. INGIENERIA S.A.S, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese esta Providencia a la Convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 (art. 66 del C.G.P).
- c) Respecto a la empresa CONSTRUAMBIENTE S.A.S, el Despacho observa que la misma se encuentra Notificada por conducta Concluyente, como quiera que obra en el expediente CONTESTACION al Llamamiento en Garantía recibido por correo electrónico el día 05 de agosto de 2022, con lo cual se acredita que dicha Empresa

tiene conocimiento del Llamamiento en Garantía que le hizo el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR. Por tanto, NO se Ordenará la notificación de esta Providencia a la convocada.

2. Correr Traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a las Partes Convocadas por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

3. Si la notificación de la presente Providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el Llamamiento será Ineficaz (art. 66 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/los/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERY SANCHEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00502-00

Visto el Informe Secretarial y en atención a la solicitud de Retiro de la Demanda formulada por el apoderado de la Parte Demandante en memorial recibido en el buzón de correo electrónico de este Despacho el día 01 de febrero de 2023, esta Agencia Judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, expresa:

*“Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico.”*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas, en el presente Proceso se han dado los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que se Accederá al Retiro solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de RETIRO de la Presente Demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar la salida en el libro Radicador y en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ**

*J6/AMP/los/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAROLA DEL CARMEN MEDINA  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00032-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. [sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co), [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [cristo2172@gmail.com](mailto:cristo2172@gmail.com)

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00032-00  
Auto Admite Demanda*

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA, identificado con C.C. No. 77.031.287 y TP No. 361.850 del C.S. de la J. como apoderado de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTILLA BAYONA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00051-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [saultrujillo@hotmail.com](mailto:saultrujillo@hotmail.com)

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00051-00  
Auto Admite Demanda*

5. Reconocer personería jurídica al Doctor SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.182.992 expedida en Valledupar y T.P. No. 12.47.25 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DEPOSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00052-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES  
[gerencia@hospitalsanandreschiriguana.gov.co](mailto:gerencia@hospitalsanandreschiriguana.gov.co);  
[juridica@hospitalsanandreschiriguana.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanandreschiriguana.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación  
[aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [distrifarmacossas@hotmail.com](mailto:distrifarmacossas@hotmail.com)

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00052-00  
Auto Admite Demanda*

5. Reconocer personería jurídica a la Doctora ALINA ISABEL GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.419.392 expedida en Bogotá D.C, Y T.P. No. 28.46.16 del C.S. de la J, como apoderad judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/ECP//Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ROCHA BANDERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00105-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2023-00105-00*  
*Auto Admite Demanda*

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2023-00105-00*  
*Auto Admite Demanda*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER MURGAS MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00107-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)



3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2023-00107-00*  
*Auto Admite Demanda*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARIA SCHLEGUEL MACHADO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00108-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)



3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2023-00108-00*  
*Auto Admite Demanda*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DOLLY ESPERANZA RODRIGUEZ PATIÑO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00109-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00109-00  
Auto Admite Demanda*

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/ECP//Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNANDO OLIVERO MANCILLA  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00110-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)



3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00110-00  
Auto Admite Demanda*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INGRID FLORES CERVANTES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00123-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)



3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2023-00123-00*  
*Auto Admite Demanda*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE CABANA GRANADOS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00124-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)



3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2023-00124-00*  
*Auto Admite Demanda*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, ( ) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JIMMY MIGUEL HERNANDEZ ORTEGA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00125-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00125-00  
Auto Admite Demanda*

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00125-00  
Auto Admite Demanda*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA MERY QUIN DE ANDRADE  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00126-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)



3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2023-00126-00*  
*Auto Admite Demanda*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NERLEIDYS MENA DEL VALLE  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00127-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)



3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2023-00127-00*  
*Auto Admite Demanda*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YADITH DEL ROSARIO CABRERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00128-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION [DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)



3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J y al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Proceso N° 2023-00128-00*  
*Auto Admite Demanda*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENNA LUISA LAGARES ALTAMIRANDA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00129-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00129-00  
Auto Admite Demanda*

en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor, YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR – FIDPREVISORA. S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-000130-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 expresa lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes.  
(...)”*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”*

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA y se le concederá al demandante un Plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00130-00  
Auto Inadmite Demanda*

## DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un Plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP//Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*